



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.

Demandado: Juan Rodrigo Hernández Cadena.

Decisión: Sentencia

Número: 110014003031-2019-00652.

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia respecto del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- **Petitum:**

La entidad demandante representada legalmente, por conducto de su apoderado judicial presentó demanda en contra de Juan Rodrigo Hernández Cadena, para que por los trámites del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. \$92.990.785.00 M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base para la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital insoluto, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de septiembre de 2018 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

- **Supuestos fácticos:**

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que el señor Juan Rodrigo Hernández Cadena suscribió pagaré No. 104990041 el día 23 de enero de 2015 en blanco junto con la carta de instrucciones, tal cual como fue diligenciado el 05 de septiembre de 2018, por un valor total de \$93.459.293,00 M/cte; que con posterioridad a la fecha de diligenciamiento del pagaré se recibieron 4 abonos por valor total de \$3.768.000 los cuales fueron imputados a capital la suma de \$468.508, a intereses la suma de \$3.014.999 y por concepto de seguros \$284.493, para un saldo por

pagar de \$92.990.785; que a pesar de los continuos requerimientos efectuados por el Banco al deudor no fue posible obtener un acuerdo para la normalización de la obligación.

- ***Trámite Procesal:***

Librado el mandamiento de pago en providencia del 18 de junio de 2019 (fl. 19 – Archivo digital No. 01), el demandado se notificó por conducto de curadora *ad-litem*, quien dentro del término de ley contestó la demanda y presentó oposición a las pretensiones mediante excepción de mérito que denominó “*FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA EJECUCIÓN DE UNA OBLIGACIÓN EXIGIDOS POR LA NORMA PROCEDIMENTAL*” y la “*GENÉRICA*”.

Obra en el expediente solicitud de suspensión del proceso por apertura de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, y en tal sentido en providencia calendada 10 de diciembre de 2021 se ordenó la suspensión del asunto, hasta el 02 de marzo de 2022, momento en que se ordenó la reanudación de la actuación judicial, por cuanto dicho centro de conciliación informó sobre el rechazo de la solicitud, y consecuencia de ello se corrió traslado de las excepciones presentadas por la curadora *ad litem* a la parte actora, las cuales fueron descorridas en memorial del 17 de marzo de 2022.

En esa misma oportunidad, previo a proferir sentencia anticipada, se dispuso fijar en lista el presente asunto, en los términos del inciso 2° del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

V. CONSIDERACIONES

- ***Presupuestos procesales:***

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, esta Juzgadora es la competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, otrora artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse “*las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...*” (lo subrayado es del despacho).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

- **Caso bajo examen:**

El documento sobre el cual se soportan las pretensiones ejecutivas, lo constituye el pagaré No. 104990041 suscrito el 23 de enero de 2015.

El citado documento es de aquellos que la legislación comercial ha denominado títulos valores, con las características de pagaré, contenidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio y en especial las inmersas en el artículo 709 *ibídem*, los cuales se cumplen a cabalidad en el documento obrante a folio 2 del archivo digital No. 01 del cuaderno principal del expediente.

Igualmente, revela con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto. Entonces, resulta del referido anexo, que también se está frente a un título ejecutivo por reunir las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso los documentos en los cuales se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra del ejecutado.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, la fecha de vencimiento estipulada en el misma cartular, sin temor a equívocos, invoca el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo del título valor que soportan las obligaciones reclamadas, es procedente descender al estudio de los medios exceptivos propuestos por la curadora *ad-litem* como a continuación se desarrolla.

Estudio Excepciones de Fondo.

1. *“FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA EJECUCIÓN DE UNA OBLIGACIÓN EXIGIDOS POR LA NORMA PROCEDIMENTAL”*

La cual fue sustentada por la inconforme bajo la base de que la entidad demandante no acreditó la forma como se diligenció el pagaré signado por el deudor, pues el mismo fue suscrito en blanco sin que sea posible establecer de las documentales arrimadas, las razones por

las cuales se tomó la fecha de exigibilidad aquellas que se registra en el título valor, constituyendo a su juicio, una clara inobservancia al requisito de expresividad que conlleva a una inexigibilidad de la obligación, aunado a que tampoco es expresa por cuanto no se dispuso en el pagaré el lugar del cumplimiento de la obligación.

Para resolver, es preciso memorar el artículo 622 del Código de Comercio que a su tenor literal reza que *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”. (...) “Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”* de donde refulge con suficiente claridad que el tenedor legítimo del título valor podrá diligenciarlo conforme las instrucciones dadas por el suscriptor.

Aplicado dicho precepto normativo al caso de estudio, bien pronto se advierte que la excepción presentada por la curadora *ad litem* del extremo demandado no tiene vocación de prosperar, por cuanto al regresar sobre el título báculo de la ejecución, se puede constatar sin mayor elucubración que, en el mismo cartular, existe instrucción de diligenciamiento en donde se dispone que: **“Fecha de vencimiento:** *Será el día en que se incumpla por parte mía cualquiera de las obligaciones que se llegaren a contraer con EL BANCO.* **Cuantía:** *La cuantía del pagaré corresponderá a los valores por concepto de las obligaciones que cualquiera de los firmantes haya contraído o llagare a contraer para con EL BANCO en cualquier moneda y en cualquier tiempo, en forma individual, conjunta, separada, solidaria, directa o indirecta y que este adeudando al BANCO en la fecha en que sea diligenciado el presente pagaré, tanto por capital, como por intereses remuneratorios y/o moratorios, demás expensas y gastos, y cualquier otra suma debida distinta al pago de cuotas de capital o intereses ...”,* luego, es prístino que al entrar en mora en sus obligaciones de pago, facultó a la entidad demandante para el diligenciamiento de los espacios en blanco, hecho que aconteció el día 05 de septiembre de 2018.

De igual forma, tampoco le asiste razón a la curadora *ad litem* al mencionar que no se dispuso el lugar del cumplimiento de la obligación, pues al autorizar el diligenciamiento del pagaré en blanco, se estableció que **“Lugar para el pago:** *Serán las oficinas de la ciudad en la cual se hayan contraído las obligaciones mi cargo.”*, el que desde luego fue determinado en la ciudad de Bogotá como en efecto se dispuso en el pagaré.

2. “LA GENÉRICA”

A través de la cual la curadora solicita a esta sede judicial declarar demostrada cualquier excepción cuyos hechos se prueben en el decurso del proceso, la cual está claramente llamada al fracaso por cuanto aquella hace alusión al art. 282 del C.G.P., de donde es claro que no opera en esta clase de debates, postura que desde vieja data ha sido sostenida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil, como por ejemplo, la ponencia de la H. Magistrada NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ en sentencia de fecha febrero 19 de 2010, en la que se estableció: *«[f]inalmente en lo que hace a la excepción genérica alegada, en asuntos de ésta naturaleza no es de recibo, por cuanto al estar en ejercicio de la acción cambiaria, el obligado cambiario para resistir las pretensiones deberá necesariamente plantear su oposición acogiéndose a cualquiera de las excepciones que autoriza frente a ésta el Estatuto Mercantil»*, luego, desde esa óptica, al interior de la presente actuación judicial ejecutiva singular, el ejecutado tenía a su alcance las herramientas suficientes para controvertir el título valor, sin que ello hubiese acaecido.

Así las cosas, al no lograrse desvirtuar lo pretendido en la demanda y carecer de supuesto fáctico y jurídico la oposición planteada por la curadora *ad litem* de la demandada, la misma se despachará desfavorablemente y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, condenando en costas a la pasiva.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

Primero: DECLARAR INFUNDADA la excepción denominada “FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA EJECUCIÓN DE UNA OBLIGACIÓN EXIGIDOS POR LA NORMA PROCEDIMENTAL”, por las razones indicadas en la parte considerativa.

Segundo: **ORDENAR** continuar la ejecución en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de junio de 2019.

Tercero: **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

Cuarto: ORDENAR el remate de los bienes cautelados y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

Quinto: PRACTICAR la liquidación del crédito siguiendo al efecto las directrices trazadas por el artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta los abonos informados por el apoderado de la parte actora.

Sexto: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.000.000. Líquidese.

Septimo: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaria REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRONICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **60** del **29 DE JUNIO DE 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

LIZETH JOHANNA ZIPA PÁEZ
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodríguez Beltrán
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca41a06d172833c3c3c439d1f7a5a81cd248ca7d00213478d2e0ab9a31202d9b**

Documento generado en 28/06/2022 08:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>